RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00282 00

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 y 384, numeral 7° inciso 4° del C.G.P., y ya que la sentencia proferida el pasado 25 de febrero de 2022, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de URBANIZAR S.A.S., identificada con el Nit. 890.332.968 – 8, y a favor de KARINA RESTREPO CAJIAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.033.750, ordenando a la sociedad que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Mes del canon	Valor del Canon
Feb-20	$1.000.000
Mar-20	$1.000.000
Abr-20	$1.000.000
May-20	$1.000.000
Jun-20	$1.000.000
Jul-20	$1.000.000
Ago-20	$1.000.000
Sep-20	$1.000.000
Oct-20	$1.000.000
Nov-20	$1.000.000
Dic-20	$1.000.000
Ene-21	$1.000.000
Feb-21	$1.000.000
Mar-21	$1.000.000
Abr-21	$1.000.000
May-21	$1.000.000
Jun-21	$1.000.000
Jul-21	$1.000.000
Ago-21	$1.000.000
Sep-21	$1.000.000
Oct-21	$1.000.000
Nov-21	$1.000.000
Dic-21	$1.000.000
Ene-22	$1.000.000
Feb-22	$1.000.000

b) SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($775.882) por concepto de liquidación de costas ordenadas en el numeral tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado, el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que adelanta COVAL COMERCIAL S.A en contra de LA CONSTRUCTORA URBANIZAR S.A hoy URBANIZAR S.A.S., en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, bajo la partida de radicación No. 76001400301620180045300, especialmente sobre la medida que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813099.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Notifíquese a la ejecutada de este proveído por estado, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. Para el efecto, recuérdese que el ESTADO ELECTRÓNICO, puede consultarse en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

La notificación quedará surtida con la inclusión de esta providencia en el Estado.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00021 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra MARÍO CAMACHO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.771.795.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Camacho Muñoz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

   a. SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($62.664.379) por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré 456771127, adosado en copia a la demanda.

   b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 31 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado, el señor MARIO CAMACHO MUÑOZ el 4 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.760.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Pichincha:** *"…le informamos que efectuamos la correspondiente anotación en cuenta; no obstante, a la fecha no registra saldo vigente para poder realizar algún tipo de depósito judicial. Una vez ingresen recursos a la cuenta, se realizará la respectiva consignación de los mismos en atención a la orden de embargo notificada; en consecuencia, la cuenta continuará con la marcación de embargo hasta recibir la correspondiente orden de desembargo de su despacho, por lo cual le solicitamos que, en caso de levantar la medida, proceda a notificar al Banco su decisión…".*
b. **Scotiabank Colpatria:** *"…hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes (…) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010…".*
c. **Davivienda:** *"…La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (…) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…".*
d. **Bancolombia:** *"…La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*
e. **Bogotá:** *"…ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…".*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Bancoomeva.

SEXTO. En atención al escrito proveniente del apoderado de la parte actora y por cumplirse con lo exigido por el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar, exclusivamente, respecto de las cuentas del demandado en el BANCO COLPATRIA. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

PR

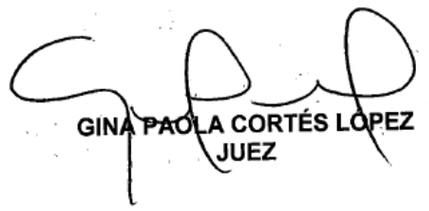

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00149 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUÁREZ contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Toda vez que las demandadas han recibido por parte de la demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELES de este proveído, remitiéndoles copia de esta decisión a los correos electrónicos walter_ruiz@bancopopular.com.co y notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co (Banco Popular S.A.) y notificaciones.co@zurich.com (Zurich Colombia Seguros S.A.), tomados de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio.

Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 369 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-May-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00168 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, HECTOR FABIO PEREA LUCIO, DIANA ALEXI RAMIREZ ARIAS y DINO FELIPE SALAZAR RAMIREZ identificados con las cedulas de ciudadanía No. 1130612802, 16676090, 31964945 y 1107074797, respectivamente, contra NATASSJA VELASQUEZ TOVAR, JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR y LIBERTY SEGUROS S.A., identificados con las cedulas de ciudadanía y NIT 1144047635, 1144069218 y 860039988-0, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que se aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberán informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m –1:00pm a 5:00 pm.

CUARTO. De acuerdo a la solicitud elevada por la apodera judicial de los demandantes, en el que piden amparo de pobreza, manifestando bajo juramento que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento; y no encontrándonos en este asunto ante la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, bajo la presunción de buena fe y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. por falsa información CONCEDASE EL AMPARO DE POBREZA a los señores STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, HECTOR FABIO PEREA LUCIO, DIANA ALEXI RAMIREZ ARIAS y DINO FELIPE SALAZAR RAMIREZ.

QUINTO. En razón a lo anterior y sin necesidad de caución DECRETESE como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas HYM690 de propiedad de la demandada NATASSJA VELASQUEZ TOVAR.

Ofíciese la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que proceda conforme al artículo 591 del C.G.P.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce a la abogada MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

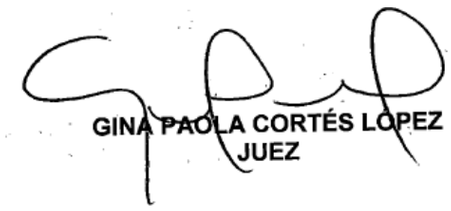

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00206 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16985180 y a favor de CESAR AYALA NAVIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10300916, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 055, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 057, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 02 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo del establecimiento de comercio “Distribuciones Kaomo”, con matrícula mercantil No. 318733.

Por Secretaria Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda con las anotaciones respectivas.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $45.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00207 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 18 de abril del 2022, notificado por estado No. 064 el día 19 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00208 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien a la fecha de presentación de la demanda, acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien sobre el cual se reclaman las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 891301681-0 y a favor de “EDIFICIO SANTA LIBRADA” –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 890321845 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
$16.400	Mayo 2020	31/05/2020
$66.000	Junio 2020	30/06/2020
$66.000	Julio 2020	31/07/2020
$66.000	Agosto 2020	31/08/2020
$66.000	Septiembre 2020	30/09/2020
$66.000	Octubre 2020	31/10/2020
$66.000	Noviembre 2020	30/11/2020
$66.000	Diciembre 2020	31/12/2020
$67.000	Enero 2021	31/01/2021
$67.000	Febrero 2021	28/02/2021
$67.000	Marzo 2021	31/03/2021
$79.000	Abril 2021	30/04/2021
$70.000	Mayo 2021	31/05/2021
$70.000	Junio 2021	30/06/2021
$70.000	Julio 2021	31/07/2021

$70.000	Agosto 2021	31/08/2021
$70.000	Septiembre 2021	30/09/2021
$70.000	Octubre 2021	31/10/2021
$70.000	Noviembre 2021	30/11/2021
$70.000	Diciembre 2021	31/12/2021
$74.000	Enero 2022	31/01/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el parqueadero No. 937 de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-56287, de propiedad de la demandada ARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00211 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA promovida por PEDRO PABLO BORRERO BURGOS contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. Toda vez que el demandante asegura haber remitido copia de la demanda, la cual se entiende debe incluir anexos, deberá NOTIFICAR de este proveído a los demandados a las direcciones donde se surtió la notificación, esto es:

Aseguradora Solidaria: Calle 100 # 9A – 45 piso 12 Bogotá.
Banco Sudameris: Carrera 7 # 75-85 de Bogotá.

Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

CUARTO. La notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles a la recepción de los documentos por los interesados y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 369 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-May-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00215 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 18 de abril del 2022 y notificado por estado No. 064 el día 19 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00219 00

Teniendo en cuenta el certificado de incumplimiento del Acuerdo, suscrito por la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y a partir de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998, SE ORDENA LA ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CARRERA 3 # 10 41, OF.202 de la ciudad de Cali.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente

El inmueble le será entregado al abogado Andrés Felipe Villareal Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No.1151942393 y Tarjeta Profesional No.287.845 del C.S. de la J., apoderado del señor Raúl Felipe Narváez García.

Notifíquese

PR

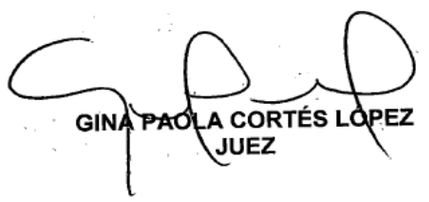

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00235 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 en contra de KIMBERLEE CENTENO identificada con la cédula de ciudadanía No.1143925026, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, al estar asignado a la Comuna 21, de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-May-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00237 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PEDRO NEL PEÑA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No.16650672 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($15.650.233) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.16650672, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado PEDRO NEL PEÑA GUERRERO a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $23.476.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

La dirección electrónica del demandado referida en la demanda, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramon Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

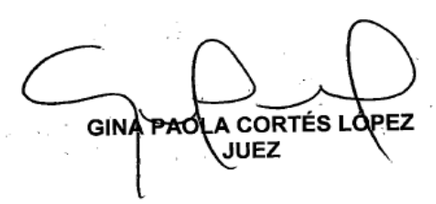

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00239 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ENW923 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JUAN PABLO LASSO ZULUAGA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución –jplz0419@hotmail.com-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ENW923 de propiedad del señor JUAN PABLO LASSO ZULUAGA, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER CALLE 13 No. 65 y 65 A-58 de la ciudad de Cali, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

- recepcion@jorgenaranjo.com.co
- notificacionesjudiciales@finesa.com.co
- orlandos@jorgenaranjo.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Edgar Salgado Romero como apoderado judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, Jose Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00248 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en matrería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, en tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*"1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso sub análisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónicas No. CI0039667, CI0039566 y CI0039495 no se evidenció firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, máxime cuando en los documentos se omite la dirección electrónica de notificación del deudor, y por lo tanto no acreditando su efectiva entrega en su dirección digital, con los demás requisitos de ley [1]*"…**Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica*

[1] Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1°.

indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente…"

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00251 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Acredite por cualquier medio la recepción en el buzón electrónico de la demandada, del mensaje de datos notificatorio, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

Adicionalmente, téngase en cuenta que deberá acreditarse la entrega en el buzón electrónico de la demandada, del escrito de subsanación si fuera el caso.

2. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR

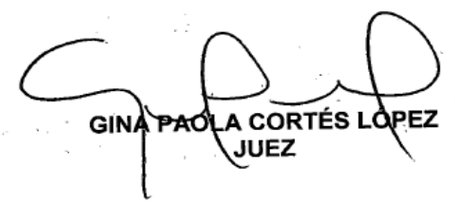

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00253 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE DELIO HENAO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16588380 y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con el NIT.830138303-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($16.679.153) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.30000023261, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOSE DELIO HENAO GIRALDO como empleado de YANACONAS MOTOR S.A.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE DELIO HENAO GIRALDO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $25.019.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

La dirección electrónica del demandado referida en la demanda, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con el NIT.900571076-3 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Christian Alfredo Gómez González.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-May-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00259 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY identificado con la cédula de ciudadanía No.94558662 y a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($135.739.524,24) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.009005438386, adosado en copia a la demanda.

b) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($8.861.776,76) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de diciembre de 2021 al 23 de marzo de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $217.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico-) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nicole Castro Garcés, Angélica María Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Liliana Gutmann Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Santiago Ruales Rosero, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, no se accederá a la misma, hasta tanto aporten certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

NOVENO. Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Daniel Camilo Quingua identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.950.716.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **03-May-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00261 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HUB895 por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor EDWIN ANDRÉS PEÑARANDA TORRES en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución –andres.penaranda3@hotmail.com-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HUB895 de propiedad del señor EDWIN ANDRÉS PEÑARANDA TORRES, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- Calle 93B No. 19-31, piso 2 del edificio Glacial, Bogotá D.C. o kilómetro 3 vía Funza-Siberia, Finca Sauzalito, Vereda La Isla, Cundinamarca.

  Adviértase que *"…El demandante proporcionará los medios idóneos para el traslado del vehículo, para lo cual se puede comunicar con el suscrito en aras de facilitar todo concerniente al trámite…"*.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

- chernandez@cobranza.com.co
- memoriales@cobranza.com.co
- notificaciones.judiciales@finandina.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Edwin Andrés Torres Henao y Manuel Fabián Forero Parra, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

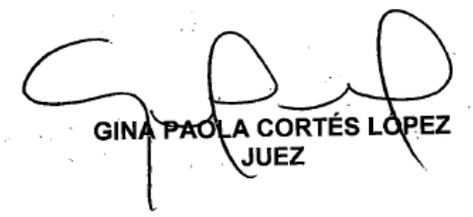

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **073** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-May-2022**

La Secretaria,